

formaren, enviando su expresión a la Presidencia de dicho Consejo. El Presidente, después de resumir las opiniones de los vocales, emitirá la propia y cumplidos estos requisitos elevará el expediente integro a la Dirección general de Sanidad, para que por su conducto llegue a conocimiento del señor Ministro, que fallará en definitiva.

Cuando la expulsión del Colegio se impusiera sin limitar el tiempo de sus efectos o éstos hubiesen de persistir más de tres meses, al cabo de cada uno de estos períodos, previa petición del interesado se instruirá un nuevo expediente en averiguación de si cesaron las causas de la expulsión; en caso afirmativo, el Colegio acordará el inmediato reingreso, y en caso contrario, los resultados de los expedientes se elevarán al Ministerio de la Gobernación para justificar la persistencia de la negativa.

La prohibición del ejercicio profesional que resulte de la aplicación de esta sanción, podrá afectar a la localidad, a la provincia o a todo el territorio de la nación.

III. Que el artículo 10 de los dichos Estatutos quede redactado en la siguiente forma:

Art. 10. La denegación de colegiación sólo podrá fundamentarse en los hechos siguientes:

1.º Que los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Que el peticionario no justifique haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio o la tributación médica íntegra que le correspondía en el último ejercicio económico.

3.º Que el peticionario hubiese sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia y se hallare inhabilitado por ella, o que se hallare expulsado de algún otro Colegio sin haber sido readmitido.

Cuando hubieren desaparecido los obstáculos que se oponían a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio solicitado, sin dilación ni excusa.

IV. Que se complete el articulado de los Estatutos con los siguientes artículos:

Artículo... Los Jurados profesionales regionales tendrán carácter de Consejo regional y aparte de la misión que se les confía para los recursos de alzada referentes a la cuarta sanción, se les otorgará la facultad de entender en los siguientes asuntos:

Intervenir, previa solicitud de las partes interesadas, en las diferencias que pudieran suscitarse entre los Colegios de su región cuando ocasionaran por su índole o por su modo de desarrollo, derivaciones transcendentales para algunos de los contendientes o para el prestigio de la colectividad médica.

V. Que al art. 33 de los vigentes Estatutos se añadan los párrafos que siguen:

El Consejo General de los Colegios asumirá la autoridad máxima para resolver las cuestiones intercolegiales, llevará la voz de la clase y pondrá término e informará cuantas cuestiones afecten a las colectividades médicas, bien que aquéllas sean planteadas por las Corporaciones o bien por sus miembros constitutivos.

Toda reclamación, instancia o protesta de los Colegios Médicos se dirigirán al Poder público por conducto del Consejo General de los Colegios, el que una vez informadas las enviará a su destino, cumpliéndose así lo dispuesto en